



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 394 - 2013/14

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el TRIANA C.F. contra acuerdo del Juez de Competición de la RFEF de fecha 22 de abril de 2014, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División Femenina, disputado el día 12 de los corrientes entre los clubs Las Delicias UD y Triana CF, en el apartado 1. Jugadores, bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Dorsal nº 8: minuto 53 de juego, por protestar de forma ostensible a mi asistente en los siguientes términos: “¡pero que pitas!”*.

Segundo.- En fecha 22 de abril de 2014, el árbitro del encuentro formuló aclaración al acta, señalando que “en el club visitante, Triana CF, aparece como una de las amonestadas a la jugadora con dorsal Nº 8 en el minuto 53, no apareciendo ninguna futbolista de dicho club con ese dorsal y siendo la correcta amonestada la dorsal nº 5 (Elena Escuredo Barrada) del club visitante en el mismo minuto y por el mismo motivo que aparece en el acta”.

Tercero.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Juez de Competición, en resolución de fecha 22 de los corrientes, acordó imponer a la jugadora del Triana CF, doña Elena Escuredo Barrada, sanción de un partido de suspensión, por acumulación de cinco amonestaciones, y multa accesoria de 9 euros al club, en aplicación de los artículos 111, 112 y 52 del Código Disciplinario de la RFEF.

Cuarto.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el Triana C.F.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El Triana CF solicita en su recurso que se deje sin efecto la amonestación y consiguiente sanción de un partido de suspensión por acumulación de

cinco amonestaciones, impuestas por el Juez de Competición por resolución de 22 de abril de 2014 a la jugadora doña Elena Escuredo Barrada. Asimismo solicita la suspensión cautelar de dicha sanción.

Fundamenta su pretensión en el hecho de que en el acta del encuentro entregada por el árbitro al finalizar el mismo, no aparece dicha jugadora amonestada.

Segundo.- La afirmación del club es cierta. En el acta no consta amonestada dicha futbolista. Sí aparece un correo electrónico remitido por el colegiado el 22 de abril de 2014 (mismo día del citado de la resolución), en el que subsana o rectifica un error padecido en la redacción del acta, en la que se hizo constar que en el minuto 53 se amonestó a la jugadora dorsal nº 8, cuando en realidad la amonestada fue la nº 5, doña Elena Escuredo Barrada.

Tercero.- El artículo 238 del Reglamento General de la RFEF establece como obligación del árbitro la redacción del acta de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros.

Por otra parte, se afirma en el artículo 220 de dicho texto normativo que cuando así lo obliguen o aconsejen circunstancias especiales, el árbitro podrá formular, separadamente del acta, los informes ampliatorios o complementarios que considere oportunos, debiendo en tal caso remitirlos a la RFEF, a los dos clubs contendientes y a sus capitanes, por correo urgente, certificado y con acuse de recibo, por fax o utilizando medios electrónicos, en ambos casos dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación del encuentro de que se trate.

Cuarto.- En el caso que nos ocupa, queda acreditado que el árbitro cometió un error al redactar el acta, al omitir la amonestación a la referida jugadora, no constando que se remitiera ampliación o aclaración al club recurrente a fin de que pudiera ejercer el trámite de audiencia que resulta obligado e inexcusable en todo procedimiento, según el artículo 26 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por ello, y ante el quebranto de la tutela judicial efectiva y la indefensión producida, debe estimarse el recurso planteado y revocarse la resolución del Juez de instancia.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Estimar el recurso formulado por el TRIANA C.F. contra el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Juez de Competición de la RFEF de fecha 22 de abril de 2014, dejando sin efecto la sanción de un partido de suspensión por acumulación de amonestaciones impuesta a la jugadora doña Elena Escuredo Barrada, así como la multa accesoria al club; con devolución del importe del depósito consignado para formalizar el recurso.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 25 de abril de 2014.

El Presidente,